



**DECRETO DEPARTAMENTAL N° 346**  
Santa Cruz de la Sierra, 24 de junio de 2021

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 272, establece que la autonomía implica la elección directa de las autoridades por las ciudadanas y ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva.

Que, la citada norma suprema, en su artículo 299, párrafo I, numeral 7) prevé como competencia compartida entre el Nivel Central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, la regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los Gobiernos Autónomos; definiendo por su parte el artículo 300, párrafo I, numerales 22 y 23, de la misma norma, que los Gobiernos Autónomos Departamentales en su jurisdicción, tiene competencia exclusiva para la creación y administración de impuestos, tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.

Que, bajo esta premisa en fecha 14 de julio de 2011, el nivel central del Estado, dicta la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos; que define el ejercicio de la potestad tributaria del Nivel Central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, estableciendo que estas instancias en el marco de sus competencias crearán los impuestos que les corresponda de acuerdo a la clasificación establecida en la presente Ley

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, establece en su numeral 2) artículo 30, que el gobierno autónomo departamental, en su Órgano Ejecutivo está presidido por una Gobernadora o Gobernador e integrado además por autoridades departamentales, cuyo número y atribuciones serán establecidos en el estatuto la organización institucional del Órgano Ejecutivo Departamental.

Que, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, promulgado en fecha 30 de enero de 2018, como norma institucional básica del Departamento, establece en su artículo 23, que la Primera Autoridad y Máximo Representante es la Gobernadora o Gobernador y tiene la más alta representación del Departamento y de la unidad institucional del Gobierno Autónomo Departamental, es la primera autoridad política de Santa Cruz, dirige a la Gobernación y ejerce la representación ordinaria del Estado en la jurisdicción departamental.

Que, el estatuto autonómico del Departamento de Santa Cruz, en el marco de sus competencias relativas a su autogobierno y organización institucional establece amplias facultades de coordinación con los distintos niveles de gobierno y sus instituciones, para el mejor logro de los fines establecidos en la Constitución y las leyes.

Que, el artículo 21 de la Ley N° 2492 del 02 de agosto del 2003, Código Tributario Boliviano, establece que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades



de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley N° 2492, ya mencionada, las autoridades de todos los niveles de la organización del Estado cualquiera que sea su naturaleza, y quienes en general ejerzan funciones públicas, están obligados a suministrar a la Administración Tributaria cuantos datos y antecedentes con efectos tributarios requiera, mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos y a prestarle a ella y a sus funcionarios apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Que, el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley N° 2492, establece que, para proporcionar la información, los documentos y otros antecedentes, bastará la petición de la Administración Tributaria sin necesidad de orden judicial. Asimismo, deberán denunciar ante la Administración Tributaria correspondiente la comisión de ilícitos tributarios que lleguen a su conocimiento en cumplimiento de sus funciones.

Que, el párrafo tercero del artículo 73 de la mencionada Ley N° 2492, establece que, a requerimiento de la Administración Tributaria, los juzgados y tribunales deberán facilitar cuantos datos con efectos tributarios se desprendan de las actuaciones judiciales que conozcan, o el acceso a los expedientes o cuadernos en los que cursan estos datos. El suministro de aquellos datos de carácter personal contenidos en registros públicos u oficiales, no requerirá del consentimiento de los afectados.

Que, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 27310, Reglamento a la Ley N° 2492, establece, que las máximas autoridades normativas de cada Administración Tributaria, mediante resolución, definirán los agentes de información, la forma y los plazos para el cumplimiento de la obligación de proporcionar información.

Que, el numeral II del artículo 4 de la Ley N° 154, de 14 de julio de 2011, Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, *establece, que los gobiernos autónomos departamentales y municipales tienen competencia exclusiva para la creación de los impuestos que se les atribuye por la presente Ley en su jurisdicción*, pudiendo transferir o delegar su reglamentación y ejecución a otros gobiernos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y el artículo 7 agrega que los gobiernos autónomos departamentales, podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores: a) La sucesión hereditaria y donaciones de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público. b) La propiedad de vehículos a motor para navegación aérea y acuática. c) La afectación del medio ambiente, excepto las causadas por vehículos automotores y por actividades hidrocarburíferas, mineras y de electricidad; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.



Que, mediante la Ley Departamental N° 90 de fecha 20 de febrero de 2015, se crea el Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz, que grava la sucesión hereditaria y los actos y hechos jurídicos por los cuales se transfiere gratuitamente la propiedad de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público; definiendo su hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota, liquidación o determinación y sujeto pasivo, reglamentada mediante el Decreto Departamental N° 254 de 16 de agosto de 2017.

Que, el artículo 5 de la Ley Departamental N° 90, la Administración Tributaria Departamental, establece que la administración Tributaria Departamental, estará a cargo del Órgano Ejecutivo Departamental, a través de la instancia que corresponda que será responsable de la recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación y ejecución del pago del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB) y de los tributos que pudieran crearse mediante norma departamental expresa.

Que, el artículo 12 del Decreto Departamental N° 254, Reglamento a la Ley N° 90, prescribe que la Gobernadora o Gobernador en su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, tiene las atribuciones de suscribir contratos, convenios o acuerdos con los diferentes niveles de gobierno, instituciones públicas o privadas, locales, nacionales o internacionales, que tengan relación con el Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB).

Que, el numeral 4 del artículo 9 de la Ley N° 214, de fecha 31 de mayo del 2021, Ley de Organización de Ejecutivo Departamental (LOED), establece que la Máxima Autoridad Ejecutiva del Departamento tiene la atribución de dictar Decretos Departamentales, Resoluciones y cualquier otro tipo de actos administrativos que correspondan para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.

**POR TANTO:**

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz, en el marco de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, la Ley Departamental N° 90, la Ley Departamental N° 214 de Organización del Ejecutivo Departamental y demás normativa vigente;



**DECRETA:  
DESIGNACIÓN DE AGENTES DE INFORMACIÓN**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.- (OBJETO).**- Establecer controles efectivos a los contribuyentes alcanzados con el Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), a través de la información proporcionada por las instituciones y entidades que participan en los procesos de registro público, o que por naturaleza de sus funciones conocen de la ocurrencia del hecho generador de este impuesto.

**ARTÍCULO 2.- (ALCANCE).**- Las disposiciones del presente Decreto Departamental alcanzan a todos los servidores públicos que participan en el registro público de bienes muebles e inmuebles, o conozcan por naturaleza de sus funciones de la ocurrencia del hecho generador Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), pudiendo ser estos Notarios de Fe Pública, Jueces y/o demás funcionarios o autoridades administrativas.

**CAPITULO II  
DESIGNACIÓN DE AGENTES DE INFORMACIÓN**

**ARTÍCULO 3 (DESIGNACIÓN).**- Se designa Agentes de Información a las siguientes entidades:

- **Derechos Reales** de la capital de departamento y provincia, (a través del Consejo de la Magistratura).
- **Jueces y Juzgados del departamento** (ciudad capital y provincia), a través del presidente del Tribunal Departamental de Justicia.
- **Notarios de Fe pública del departamento de Santa Cruz**, a través de la Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU - Regional Santa Cruz).
- **Autoridad de Fiscalización de Juegos (AJ)**, Regional Santa Cruz.
- **FUNDEMPRESA, Regional Santa Cruz**; como Concesionaria del Registro de Comercio de Bolivia.

**ARTÍCULO 4 (INFORMACIÓN REQUERIDA A LOS AGENTES DE INFORMACIÓN).**-

- I. **Derechos Reales de la capital de departamento y provincia**, deberá informar en detalle las inscripciones registradas de bienes inmuebles a raíz de la transmisión gratuita de bienes, como ser las sucesiones hereditarias, anticipos de legítima, donaciones, usucapión, haber adquirido el derecho propietario por la Ley N° 247 (Ley de Regularización del Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles Urbanos destinados a vivienda) y/o cualquier otro acto o hecho jurídico de transmisión gratuita de bienes.



- II. Jueces y Juzgados de ciudad capital y provincias del Departamento de Santa Cruz**, detalle y copia legalizada de las sentencias de los procesos relacionados a sucesiones hereditarias, usucapión, adquisición del derecho propietario por la Ley Nº 247 (Ley de Regularización del Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles Urbanos destinados a vivienda) y otros relacionados con el Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB)
- III. Notarios de Fe Pública del Departamento de Santa Cruz**, proporcionar la información con respecto a los trámites en razón a transmisión gratuitas de bienes, como ser: sucesión hereditaria, anticipo de legítima, donaciones y otros relacionados con el Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB).
- IV. Autoridad de Fiscalización de Juegos**. La Dirección Regional de Santa Cruz, deberá proporcionar la información relativa a la lista de ganadores de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público, donde hubiera ocurrido una transmisión gratuita de bienes en el Departamento de Santa Cruz.
- V. FUNDEMPRESA**, detalle de los registros de modificación estatutaria, productos de transferencia a título gratuito de acciones o cuotas de capital, que sean de su conocimiento.

**ARTÍCULO 5 (FORMAS, MEDIOS Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN).**- La información descrita en el artículo precedente deberá ser remitida a partir de la publicación de presente decreto, de manera física y/o digital, de manera mensual hasta el décimo día hábil del mes siguiente, la misma que deberá ser recepcionada por la Agencia Tributaria Departamental, dependiente del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

**ARTÍCULO 6 (VIGENCIA).**- El presente Decreto Departamental, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Departamental y será de cumplimiento obligatorio para todas las entidades públicas comprendidas en su ámbito de aplicación.

**ARTÍCULO 7 (CUMPLIMIENTO).**- Queda encargada de la aplicación y cumplimiento del presente Decreto Departamental, la Agencia Tributaria Departamental del Órgano Ejecutivo Departamental. El incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto Departamental, constituirá incumplimiento al deber formal de información y será sancionado conforme a lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución Administrativa – ATD-AA Nº 005/18 de 19 de octubre de 2018, emitida por la Administración Tributaria Departamental.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICION FINAL PRIMERA.**- La designación de los agente de información del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), será para que a través del sujeto o ente tutor de las entidades designadas: Consejo de la Magistratura, Tribunal Departamental de Justicia, Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU-Regional Santa Cruz), Autoridad de Fiscalización de Juegos (AJ), FUNDEMPRESA; pongan en conocimiento e instruyan el debido conocimiento del presente decreto departamental.



**Gobierno  
Autónomo  
Departamental  
Santa Cruz**

**DISPOSICION FINAL SEGUNDA.**- Se abrogan y derogan todas las normas de igual o menor jerarquía contrarias al presente Decreto Departamental.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

**FDO. LUIS FERNANDO CAMACHO, MIGUEL ÁNGEL NAVARRO, LUÍS FERNANDO MENACHO ORTIZ, ORLANDO SAUCEDO VACA, EFRAÍN FREDDY SUAREZ CHÁVEZ, JOSE LUIS BLANCO HERBAS, RUBÉN SUÁREZ CAMIÑA, FERNANDO PACHECO ROJAS, ALEJANDRA SANDOVAL JUSTINIANO.**